

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por la señora **MARIA LUISA DEL ROCIO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**, discente del Curso a Distancia "Virtudes y principios del magistrado", ejecutado del 2 de junio al 6 de julio de 2021 por el Programa de Actualización y Perfeccionamiento - PAP, el Informe N° 1348-2022-AMAG-DA de la Dirección Académica, que eleva el recurso de apelación formulado, el Informe N° 1470-2022-AMAG-DA-PAP del referido Programa de Actualización y Perfeccionamiento, Resolución de la Dirección Académica N° 264-2021-AMAG-DA, de fecha 20 de agosto del 2021, Resolución N° 003-2024-AMAG-CD/P del 09 de enero del 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, actualiza y perfecciona de manera permanente a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, desarrollando programas de especialización, conferencias, talleres y cursos que responden a las necesidades de capacitación y a la actualización en las reformas judiciales dispuestas por el Estado;

Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, mediante comunicación del 09 de octubre del 2022, la señora Rodríguez Fernández, expresa preocupación por la nota desaprobatoria consignada en la Plataforma de la AMAG, del Curso "Virtudes y Principios del Magistrado" a cuyas evaluaciones no se sometió conforme expuso al Programa académico, al pasar a laborar a una Fiscalía Especializada, que además de turnos y post turnos que coincidieron con las exigencias académica del curso (2 de junio al 06 de julio del 2021), le exigió adecuarse al nuevo sistema de trabajo, prevaleciendo el compromiso con la institución a la cual pertenece;

Que, asimismo, precisa que, solicitó su retiro, el cual fue declarado Improcedente mediante Resolución de la Dirección Académica N° 264-2021-AMAG-DA, a los 14 días que el curso había concluido, habiendo apelado la citada Resolución dentro del plazo previsto, sin haber recibido respuesta, peticionando: Que no aparezca ninguna nota académica en el Curso Especializado a Distancia "Virtudes y Principios del Magistrado", que finalmente es lo que responde a la realidad de lo que en su momento sucedió;

Que, a través del Informe N° 1470-2022-AMAG-DA-PAP, de fecha 07 de noviembre del 2022, la Subdirectora del Programa Académico, en torno al recurso impugnatorio señalado, da cuenta de lo siguiente:

- i) Mediante Fusa de fecha de presentación 16 de setiembre de 2021, la discente María Luisa del Rocío Rodríguez Fernández, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 264-2021-AMAG-DA.
- ii) Conforme se determina del STD, el Fusa de fecha de presentación 16 de setiembre de 2021, de la discente María Luisa del Rocío Rodríguez Fernández, fue remitido el 17 de setiembre de 2021 al coordinador de la actividad, señor Julio Córdova, mediante Proveído 1497-2021-AMAG-DA-PAP a fin de que informe lo pertinente.
- iii) El coordinador de la actividad con fecha 20 de setiembre de 2021, presenta el Informe 158- 2021-AMAG-DA-LAM, informando en relación a la participación de la discente María Luisa del Rocío Rodríguez Fernández en el Curso a Distancia “Virtudes y principios del magistrado”, ejecutado del 2 de junio al 6 de julio de 2021.
- iv) Sin embargo, mediante Informe el señor Martin Miranda, punto de control del STD de la Subdirección del PAP, comunica que el citado informe del coordinador de la sede Lambayeque no se puso al Despacho debido a la alta carga laboral en ese día, por lo que la apelación de la discente no ha tenido respuesta hasta la fecha, elevándose a su Despacho. para la atención que correspondía, al haber quedado in proceso su tramitación.
- v) Por lo expuesto corresponde elevar a su despacho el recurso de apelación interpuesto precisando que: El artículo 63° del Reglamento del Régimen de Estudio de la Academia de la Magistratura aprobado por la Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 07-2020- AMAG-CD, señala que: “Artículo 63°.- El matriculado o el discente que no pueda iniciar y/o continuar con la actividad de formación académica, respectivamente, podrá solicitar su retiro sólo por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado y respetando estrictamente los plazos siguientes: a....(...)... b...(...)...;c. En las actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el discente podrá solicitar el retiro de curso en un plazo máximo de 5 (cinco) días calendarios de iniciado el mismo; y en caso de taller en un plazo máximo de 2 (dos) días calendarios de iniciado. No procede el retiro en caso de actividades menores de 25 horas lectivas. La solicitud de retiro será presentada en formato FUSA adjuntando el comprobante de pago por la tasa establecida en el TUPA...”.
- vi) El retiro interpuesto por María Luisa Del Rocío Rodríguez Fernández, contra la Resolución N° 264-2021-AMAG-DA fue declarado improcedente por cuanto, si bien la discente solicitante cumplió con cancelar los derechos educacionales, la solicitud fue presentada fuera del plazo establecido por el Artículo 63° del Reglamento, por lo que el retiro deviene en improcedente.

Que, al respecto, mediante Resolución N° 162-2021-AMAG-DA, de 10 de mayo de 2021 se aprobó la relación de admitidos al Curso Especializado a distancia: “Virtudes y principios del magistrado”, ejecutado del 02 de junio al 6 de Julio de 2021, en cuyo listado se encuentra la señora MARIA LUISA DEL ROCIO RODRIGUEZ FERNANDEZ;

Que, mediante FUSA ingresada el 30 de junio del 2021, la recurrente formuló su pedido de retiro de la actividad académica;

Que, a través de la Resolución de la Dirección Académica N° 264-2021-AMAG-DA de fecha 20 de agosto del 2021, se Declaró Improcedente el pedido de retiro del Curso Especializado a Distancia “Virtudes y principios del magistrado” presentado por la discente María Luisa del Rocío Rodríguez Fernández;

Que, mediante comunicación de fecha 15 de setiembre, la señora María Luis del Rocío Rodríguez Fernández, formuló recurso impugnatorio de apelación contra la citada Resolución de la Dirección

Académica N° 264-2021-AMAG-DA, solicitando se declare Fundado su solicitud de retiro del Curso Especializado a Distancia “Virtudes y Principios del magistrado” atendiendo a los fundamentos siguientes:

- Vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo, y la motivación de las resoluciones.
- El acto impugnado es nulo, en tanto se omitió evaluar y desarrollar que la solicitud de retiro formulado obedece a un tema de caso fortuito, y como tal el cómputo del plazo debería haberse efectuado a partir de la circunstancia que dio origen a dicha situación fortuita, al haber devenido en una situación inesperada y ajena a su voluntad, y no en base a la fecha de inicio del curso, toda vez que, a dicha fecha no acontecieron los hechos que motivaron su solicitud de retiro y no imposición de sanción, hechos que deberían haber sido evaluados por la entidad administrativa.
- Su solicitud obedeció a un tema de caso fortuito, la programación de dos turnos fiscales de un Despacho Fiscal que recién por disposición superior había asumido, y que surgió de manera posterior no sólo al inicio del Curso, sino obviamente al plazo de presentación para efectuar su retiro luego del inicio del curso, lapso de tiempo en que no existían motivos para su presentación, pues la situación inesperada, imprevisible y ajena a su voluntad, surgió posterior a ello.
- La entidad administrativa no evaluó ni desarrolló dicha situación advertida, limitándose al plazo del cómputo de los 5 días.
- Desde esa perspectiva, considera la impugnante que se ha producido una interpretación errónea respecto a la aplicación del cómputo del plazo al haber centrado el cómputo de su solicitud de retiro a partir del inicio del curso, cuando debió ser efectuado a partir de la fecha de ocurrido el evento de caso fortuito imprevisible que fue comunicado a través de su solicitud, atendiendo al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.
- Tuvo que optar por cumplir sus funciones que como Fiscal tiene con su institución, y en el presente caso a cargo de una Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar en Lima, cuya naturaleza de los casos son de prioritaria atención, pues implican un sector altamente sensible de la sociedad.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de otro lado, el numeral 218.2 del artículo 218° del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al recurso de apelación, preceptúa que el término para su interposición es de quince (15) días perentorios;

Que, del Memorando N° 1468-2023-AMAG/DA del 21 de marzo del 2023, de la Dirección Académica se desprende que, la notificación de la Resolución N.° 264-2021-AMAG-DA, por el coordinador de la sede de Lambayeque, señor Julio Córdova Sotero, se realizó el 25 de agosto de 2021, conforme a lo requerido por el Programa académico con Proveído N° 1228- 2021-AMAG-DA-PAP;

Que, asimismo, del Informe N° 0158-2021-AMAG-DA-LAM, de fecha 20 de setiembre del 2021, emitido por el señor Julio Córdova Sotero, Coordinador, se determina que, con fecha 15 de setiembre de 2021, la discente María Luisa Del Rocío Rodríguez Fernández, formuló Recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N° 264-2021-AMAG-DA;

Que, por tanto, se advierte que la discente habría cumplido con presentar el recurso impugnatorio dentro del plazo legal previsto; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el tema materia de controversia;

Que, mediante Resolución de la Dirección Académica N° 264-2021-AMAG-DA de fecha 20 de agosto del 2021, se Declaró Improcedente el pedido de retiro del Curso Especializado a Distancia “Virtudes y principios del magistrado” presentado por la discente María Luisa del Rocío Rodríguez Fernández, por cuanto la solicitud fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 63° del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura aprobado por la Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 07-2020-AMAG-CD, el cual señala que el discente que no pueda iniciar y/o continuar con la actividad de formación académica, respectivamente, podrá solicitar su retiro sólo por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado y respetando estrictamente los plazos siguientes: ...c. En las actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el discente podrá solicitar el retiro de curso en un plazo máximo de 5 (cinco) días calendarios de iniciado el mismo;

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, a refutar los cargos ofrecer y producir pruebas, así como obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente;

Que, asimismo, el inciso 4° del artículo 3° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé como requisito de validez de los actos, que se encuentre debidamente motivado;

Que, la motivación clara y precisa, y las razones jurídicas y normativa en torno al acto adoptado, es fundamental para cautelar el derecho del administrado;

Que, asimismo, bajo el Principio de Predictibilidad, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos;

Que, la Resolución de la Dirección Académica N° 264-2021-AMAG-DA impugnada incumple el deber de motivación, supuesto de invalidez del acto administrativo, puesto que se sustenta fundamentalmente en el plazo previsto en el artículo 63° del Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG de iniciado un curso, sin pronunciarse en torno al caso puesto a conocimiento, sobre el caso fortuito alegado, acontecido en fecha posterior al inicio del Curso;

Que, la Resolución impugnada no contiene una evaluación y conclusión fundamentada en torno al retiro del curso peticionado; la entidad no evaluó ni desarrolló los hechos y fundamentos alegados por la impugnante, a efectos de determinar fundadamente la procedencia o no a la solicitud planteada;

Que, asimismo, en el marco del Principio de Predictibilidad y seguridad jurídica se tome en consideración, de así corresponder, el Informe N° 458-2022-AMAG-DA-A, de fecha 21 de noviembre del 2022, emitido por el Asesor de la Dirección académica quien precisa:

- En casos como los que ahora nos ocupa, hemos evolucionado en el desarrollo de atención de éste tipo de solicitudes y pedidos, y ya hemos opinado y proyectado la atención de pedidos de retiro aun cuando se hacen el último día del desarrollo de la actividad académica, teniendo como base y enfoque el respeto a los principios del derecho y privilegiando los derechos humanos antes que la aplicación de la limitación del plazo establecido en nuestro Reglamento.
- Ya adoptamos como un criterio homogéneo alineado a cualquier discente que, habiendo cancelado los derechos educacionales, adicionalmente paga la tasa para el trámite de su solicitud de retiro de la actividad académica, debemos preferir atender éste su derecho en ejercicio de su inalienable derecho a la libertad negativa.

Que, al respecto, conforme lo señala el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración tiene la facultad para, de oficio, declarar la nulidad de los actos administrativos, aun cuando éstos hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público o lesionen derechos fundamentales. Así, el numeral 213.1 de la misma norma prevé que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos;

Que, el artículo 10° del TUO de la citada Ley, dispone que, son nulos aquellos actos administrativos que carezcan de motivación, como requisito de validez;

Que, es posición del Tribunal Constitucional, respecto de la debida motivación, lo siguiente:

- "En el pronunciamiento recaído en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, proceso de amparo seguido por Gonzalo Antonio Costa Gómez contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, el Tribunal Constitucional señaló que la motivación de las decisiones administrativas es un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, «como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario». «En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso». Añade el TC en el Fundamento N° 31 de su sentencia que «(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)»>»."

Que, la vulneración al derecho fundamental a obtener una decisión motivada constituye una trasgresión al derecho al debido proceso, que es un Principio que rige el procedimiento administrativo;

Que, por tanto, se habría incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 2° del artículo 10° del TUO de la citada Ley, evidenciándose en el caso que nos ocupa contravención al Principio del debido procedimiento por incumplimiento a obtener una decisión motivada como requisito de validez. La nulidad de oficio, debe retrotraerse a la etapa de evaluación del pedido de retiro del Curso Especializado a Distancia "Virtudes y principios del magistrado" presentado por la discente María Luisa del Rocío Rodríguez Fernández;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, y la Resolución N° 003-2024-AMAG-CD/P del visto, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de la Dirección Académica N° 264-2021-AMAG-DA de fecha 20 de agosto del 2021, que Declaró Improcedente el pedido de retiro del Curso Especializado a Distancia "Virtudes y principios del magistrado" presentado por la discente María Luisa del Rocío Rodríguez Fernández, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – La nulidad debe retrotraerse a la etapa de análisis al pedido de retiro del Curso Especializado a Distancia "Virtudes y principios del magistrado" presentado por la discente María Luisa del Rocío Rodríguez Fernández.

Artículo Tercero. – DISPONER la publicación de la presente resolución, encargándose las gestiones para su cumplimiento a la Dirección Académica, a quien se cursa la presente para conocimiento y fines.

Artículo Cuarto. - SE DISPONE la notificación de la presente resolución a la impugnante, a través de la Dirección Académica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

HENRY ANTONIO GUILLEN PAREDES
DIRECTOR GENERAL AD-HOC(e)
Academia de la Magistratura

HAGP/rjmp/